



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0757/17

Referencia: Expediente núm. TC-08-2017-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, contra la Sentencia núm. 038-2011-00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, 9, 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-08-2017-0001, relativo al recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, contra la Sentencia núm. 038-2011-00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en casación

El presente recurso se interpone contra la Sentencia núm. 038-2011-00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del treinta (30) de junio de dos mil once (2011), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: SE RECHAZA el incidente planteado por la recurrida, por los motivos expuesto en esta decisión.

SEGUNDO:SE DECLARA regular y valida en cuanto a la forma la ACCION DE AMPARO interpuesta por la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a través del ESTADO DOMINICANO, por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN en todas sus partes las conclusiones principales de la accionante, por ser justas y reposar en prueba legal.

TERCERO: SE DECLARA NULA y en consecuencia se deja sin efecto la comunicación de fecha 18 del mes de abril del año 2011 que le remitió el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES a la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA, en virtud de la cual ordenó a esta última trasladar dicha empresa a un lugar distinto a aquel donde se encuentra en un plazo de 30 días, por los motivos indicados en esta decisión.

CUARTO: SE DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de una acción de amparo.”

En relación a la referida Sentencia núm. 038-2011-00853, no figura ninguna documentación que acredite su notificación a las partes envueltas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de casación

El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales interpuso el presente recurso de casación mediante instancia depositada, el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), por ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y recibido en este Tribunal Constitucional, el doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017), contra la Sentencia núm. 038-2011-00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

El memorial de casación contra la referida Sentencia núm. 038-2011-00853 y el auto que autoriza a emplazar fue notificado mediante el Acto núm. 0408/2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil once (2011).

3. Fundamento de la sentencia recurrida en casación

La Sentencia núm. 038-2011-00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), contiene, entre otros, los argumentos que se destacan a continuación:

a. CONSIDERANDO: Que en efecto, la parte recurrida solicitó en primer término que este tribunal declare su incompetencia para conocer de la presente acción de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 10 de la Ley No. 437-06, sobre Recurso de Amparo, en razón de que el tribunal competente para conocer el presente proceso lo es el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, por tratarse de un asunto administrativo, según lo dispone el artículo 1 de la Ley 13-07.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSIDERANDO: Que en esas atenciones, y luego de analizado el fundamento de este incidente, es preciso hace acopio del contenido del referido artículo 1 de la Ley 13-07 de fecha cinco (5) del mes de febrero del año 2007, que crea el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo, el cual copiado textualmente dice lo siguiente: “Es competencia del tribunal conocer: (a) de la responsabilidad patrimonial del Estado, de sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones... (d) los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

b. CONSIDERANDO: Que de su parte, la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, en su artículo 1 señala lo siguiente: La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícita reconocida por la Constitución de la libertad individual, tutelada por el Hábeas corpus.

c. CONSIDERANDO: Que el artículo 6 de la precitada ley, señala: “Será competencia del conocimiento de la acción de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión rechazado mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales”.

d. CONSIDERANDO: Que en conclusión, del análisis de los artículos previamente señalados, este Tribunal es de criterio de que contrario a lo expresado por el recurrido, al Juez de Primera Instancia, en la especie, en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus atribuciones civiles, le ha sido atribuida la facultad de conocer de las presuntas violaciones a derechos fundamentales, alegadamente causadas a la recurrente, en virtud de actos emanados de la autoridad pública, tal y como lo consagra la Ley de Amparo; que la acción que motivó a la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA a interponer el presente recurso de amparo proviene de una autoridad pública, por lo que de manera clara y evidente este tribunal resulta competente para conocer del recurso de amparo de que se trata, resultando, en ese tenor, improcedente, el pedimento planteado por la parte recurrida, por lo que el mismo deberá ser rechazado, al carecer de fundamento.

e. CONSIDERANDO: Que resumidos los hechos, es preciso reiterar que esta Acción de Amparo tiene su fundamento en la alegada violación de derechos constitucionales en perjuicio de la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA, por parte del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, basado dicho alegato en que supuestamente la recurrida le comunicó a la recurrente que debía trasladar su empresa a otro lugar, preferiblemente industrial para que pudiese continuar con las operaciones en las que se dedica, en franca violación a las disposiciones del artículo 50 de la Constitución Dominicana.

f. CONSIDERANDO: Que a la luz de los textos legales antes transcritos, y de la ponderación de la documentación depositada en el expediente, debe ser tenido como un hecho cierto y por demás no controvertido entre las partes, que la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA se dedica a llevar controles y seguimientos de calidad a materiales de construcción; que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES envió a las instalaciones de la entidad recurrente varios analistas ambientales, en diferentes ocasiones, quienes verificaron el área de operaciones de la empresa y determinaron que la misma no causaba impacto negativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

significativo al medio ambiente, por lo que le fue recomendada la limpieza de residuos de construcción en el área, hermetizar el procedimiento de obtención del permiso ambiental y finalmente la construcción de muros de contención para evitar esparcimiento de olores; que no obstante haber cumplido la entidad recurrente con las recomendaciones indicadas por los analistas del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, esta le requirió su traslado, previo cumplimiento del plazo que le había otorgado para la realización de una de las recomendaciones encomendadas; que ante esa situación, la accionante solicitó la revisión de su caso ante el Vice-Ministro de Gestión Ambiental, quien le remitió la comunicación de fecha 18 del mes de abril del año 2011, a través de la cual le ratificaba el requerimiento de traslado anterior, otorgándole un plazo de 30 días a tales fines, bajo el alegato de que dicha entidad contaminaba el ambiente con la emisión de partículas de polvo y sónica.

g. CONSIDERANDO: Que en definitiva, en atención a los textos legales transcritos y en concordancia con los hechos indicados, se ha forjado el criterio del tribunal en el tenor de que la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA opera de manera adecuada, según fue indicado por los propios analistas del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, quienes resaltaron, entre otras cosas, que la misma no expide durante sus labores, levantamiento de polvillo, ni tampoco el nivel sónico que produce su generador eléctrico causa impacto significativo al ambiente en que se encuentra, razón por la cual el requerimiento del Vice-Ministro de Gestión Ambiental, tendente al traslado de la empresa recurrente a una zona industrial es contraria a las verificaciones hechas por los técnicos capacitados que levantaron las Actas de Servicio de Vigilancia, Monitoreo e Inspección Ambiental, ya indicadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. CONSIDERANDO: Que se advierte además, que el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES no portó a este expediente ninguna pieza que contradijera los alegatos de la recurrente, pero tampoco probó que el indicado requerimiento contenido en la comunicación de fecha 18 del mes de abril del año 2011, estuvo bien fundamentado y acorde a las necesidades de protección del medio ambiente, y ni aun que la indicada entidad estuviera operando sin haberse provisto de los correspondientes permisos o licencias, atentando contra la salud de los moradores del área donde se encuentra, cuando todo lo contrario fue constatado por inspectores de dicha entidad.

i. CONSIDERANDO: Que en definitiva, y en el entendido de que el requerimiento de traslado de la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA, según le fue notificado por la recurrida en la comunicación de fecha 18 del mes de abril del año 2011, no fue hecho acorde a los análisis ambientales suscritos por los técnicos del supra indicado ministerio, procede declarar buena y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo de cuyo conocimiento hemos sido apoderados, y en cuanto al fondo, habiendo quedado fehacientemente probado que la recurrida, arbitrariamente y sin fundamento alguno le solicitó a la recurrente trasladar su empresa a otro lugar en un plazo de 30 días, conculcando de esta manera la libertad de empresa que le asiste a la instanciante, procede declarar, por mandato de esta decisión, la nulidad de la comunicación de fecha 18 del mes de abril del año 2011 que le fue remitida a la recurrente por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en casación

La parte recurrente pretende que sea acogido en todas sus partes el presente recurso y revocada la referida Sentencia núm. 038-2011-00853, argumentando, entre otras cosas, lo que se transcribe a continuación:

a. ATENDIDO: que conforme a la decisión antes descrita, se denota una clara violación a la ley que instituye la acción de amparo, así como una falta de interpretación y análisis lógico de la misma, en vista de que el tribunal a-quo ha procedido a fallar el incidente relativo a la excepción de incompetencia, planteada por la recurrida, conjuntamente con el fondo, situación que se encuentra prohibida por la misma ley que instituye el referido proceso.

b. ATENDIDO: que de igual manera se violentaron las disposiciones de la referida ley, la cual establece que la instancia que da origen a la acción, debe establecer los derechos constitucionales que han sido violentados, y en consecuencia se pretenden reestablecer lo que no fue planteado ni en la instancia del hoy recurrido, ni en la sentencia que a tales efecto (sic) expidió el tribunal a-quo, y la cual es el objeto del presente recurso.

c. ATENDIDO: que al declararse el tribunal a-quo, competente para conocer de una acción de amparo en contra de un acto administrativo, cuya jurisdicción competente para conocer de este tipo de acciones lo es el Tribunal Superior Administrativo, violó disposiciones de orden público, en vista de que su competencia de atribución en ese aspecto, no le permitía conocer de este tipo de acciones.

Luego de los señalamientos que anteceden, la parte recurrente sustenta su recurso en los siguientes medios:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) PRIMER MEDIO: VIOLACION A LOS ARTICULOS 74, 75, 76 inciso 4 y 5, 85 y 91 DE LA LEY 137-2011, DE FECHA 13 DE JUNIO DEL 2011 QUE INSTITUYE LA ACCION DE AMPARO (DEROGA LA LEY 437-06), y modificada por la LEY 145-2011, DE FECHA 04 DE JULIO DEL 2011, VIOLACION DEL ART. 1 DE LA LEY 1494; Y VIOLACION DEL ART. 1 DE LA LEY 13-07, INCORRECTA APLICACIÓN DEL DERECHO.

a. ATENDIDO: que el art. 74 de la Ley 137-2011, de fecha 13 de Junio del 2011, que deroga la ley 437-2006, y modificada por la Ley 145-2011, de fecha 04 de Julio del 2011, dispone: “Amparo en jurisdicciones especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley., de lo que se deduce, que siendo el Tribunal Superior Administrativo un estamento jurisdiccional especializado en el área administrativa, según lo dispuesto por la constitución de la República, cuya competencia de atribución a parte (sic) de la que le fue conferida por esta, se encuentra expresamente señalada en las disposiciones de la Leyes Nos. 1494 y 13-07, la cual en el caso que nos ocupa, es la competente para conocer de una acción de amparo en contra de un acto administrativo, de lo que se desprende, que el Juez al estatuir sobre un asunto que no entraba dentro de su competencia de atribución, incurrió en una violación de orden público, tal y como ella misma lo ha dejado a la luz en una de sus motivaciones cuando expresa: “Considerando: que con la interposición de esta acción en justicia, la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA pretende, de manera principal, que por mandato de esta sentencia se declare nula, y sin valor jurídico ni efecto, la comunicación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 18 de abril del 2011”., en consecuencia., lo antes expuesto da lugar a uno de los motivos por la cual una decisión puede ser recurrida en casación, como ha ocurrido en el caso de la especie”.

b. ATENDIDO: que el Art. 75 de la misma esboza: Amparo contra Actos y Omisiones Administrativas. La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”., es decir, que tal y como fue planteado en su oportunidad por la recurrente, la acción de amparo contra los actos administrativos, es de la competencia exclusiva de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, disposición que no fue observada por el tribunal a-quo, procediendo a fallar como lo hizo, y en consecuencia incurriendo en una clara transgresión a la ley.

c. ATENDIDO: que el Art. 76 de la ya precitada ley establece: “Procedimiento. La acción de amparo se intentará mediante escrito dirigido por el reclamante al juez apoderado y depositado en la Secretaría del Tribunal, acompañado de los documentos y piezas que le sirven de soporte, así como de la indicación de las demás pruebas que pretende hacer valer, con mención de su finalidad probatoria, el cual deberá contener: 4) La enunciación sucinta y ordenada de los actos y omisiones que alegadamente han infligido o procuran producir una vulneración, restricción o limitación a un derecho fundamental del reclamante, con una exposición breve de las razones que sirven de fundamento a la acción; 5) La indicación clara y precisa del derecho fundamental conculcado o amenazado y cuyo pleno goce y ejercicio se pretende garantizar o restituir mediante la acción de amparo.” cuya disposición de igual manera ha sido violentada por la recurrida y por el tribunal a-quo, ya que si hacemos un análisis tanto de las conclusiones vertidas en la instancia que dio origen al amparo, como del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso, en las mismas no se establece cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha sido el derecho que alegadamente está siendo conculcado y se pretende reestablecer, sino más bien se limita a atacar un acto administrativo, solicitando su anulación, violentando en consecuencia el espíritu de las acciones de amparo, las cuales buscan la restitución de derechos fundamentales”.

d. ATENDIDO: que el Art. 85 dispone:- Facultades del juez. El juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y podrá decidir en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en lo relativo a las excepciones de incompetencia.., lo que no ocurrió en la especie, porque tal y como podemos comprobar, la sentencia objeto del presente recurso, falló la excepción de incompetencia, conjuntamente con la decisión del fondo, lo que hace denotar una clara y contundente violación a las disposición que rigen la materia.

e. ATENDIDO: que el Art. 91, expresa: - Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”, lo que tampoco ha ocurrido en la especie, ya que la sentencia objeto del presente recurso, se limitó única y exclusivamente a dejar sin efecto a un acto administrativo, cuya anulación corresponde única y exclusivamente a los tribunales del orden administrativo, los cuales han sido creados precisamente con la finalidad del supervisar las actuaciones de la administración, tal y como hemos establecido en los argumentos anteriores.

II) SEGUNDO MEDIO. FALTA DE BASE LEGAL.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. ATENDIDO: que conforme a lo antes dispuesto, en sus motivaciones el tribunal a-quo en un supuesto análisis de los Arts. 1, 6 y 10 de la derogada Ley 437-06 y 1 de la Ley 13-07, dispuso: “que en conclusión, del análisis de los artículos previamente señalados, este Tribunal es de criterio de que contrario a lo expresado por el recurrido, al Juez de Primera Instancia, en la especie, en sus atribuciones civiles, le ha sido atribuida la facultad de conocer de las presuntas violaciones a derechos fundamentales, alegadamente causadas a la recurrente, en virtud de actos emanados de la autoridad pública, tal y como lo consagra la Ley de Amparo...”, lo que denota una clara falta de base legal de sus argumentos, para fallar como lo hizo, puesto que el tribunal a-quo, obvió examinar el articulado que da competencia a las Jurisdiccionales especializadas para conocer de acciones de amparo, siempre y cuando el derecho vulnerado o conculcado guarde relación o afinidad con la misma, y más aún, al tratarse como en el caso de la especie de una acción de amparo en contra de un acto de la administración, tal y como ella misma lo plantea, cuya competencia no corresponde a los Juzgados de Primera Instancia en atribuciones civiles, sino de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que, si bien es cierto que la Ley que instituye la acción de amparo le da facultad a estos tribunales para conocer de las acciones de amparo, no menos cierto es, que la misma ley le ha otorgado la facultad a los tribunales de excepción para conocer de las referidas acciones de amparo, lo cual se encuentra tácitamente establecido en el Art. 75 de la Ley 137-2011.

Producto de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente concluye solicitando al tribunal lo siguiente:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las disposiciones legales vigentes; SEGUNDO: CASAR en todas sus partes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia marcada con el No. 038-2011-00853, de fecha treinta (30) de junio del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional; TERCERO: COMPENSAR las costas por tratarse de una Acción de Amparo.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en casación

Mediante su escrito depositado, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil once (2011), la razón social Laboratorios CONTEC-ODINCA, expone, entre otros argumentos, los siguientes:

a. ATENDIDO: A que en fecha 4 DE MAYO 2011, Laboratorios Contec-ODINCA fue depositada por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional siendo designada la Quinta Sala de la Cámara Civil Y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional para el conocimiento del caso.

b. ATENDIDO: A que el Tribunal apoderado emite la Ordenanza Administrativa No. 038-2011-00100, de fecha 13 de Mayo 2011, por medio de la cual autoriza a Laboratorios Contec-ODINCA a emplazar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para conocer la Acción de Amparo interpuesta en su contra, fijándose la audiencia para el día 19 de Mayo 2011, Notificándose (sic) dicha audiencia al Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales en fecha 16 de Mayo 2011, mediante Acto No. 409/2011 instrumentado por el Ministerial José Justino Valdez, Alguacil comisionado al efecto.

c. ATENDIDO: A que no obstante, la clara cronología en que acontecieron los hechos, la referida ley 137-2011, cuya violación pretenden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los recurrentes hacer valer es posterior (13 de Junio 2011) tanto a los hechos controvertidos en este caso como al sometimiento judicial realizado, por lo que a la luz del ordenamiento procesal y el respecto (sic) a nuestra Constitución, procedía conocer como al efecto se conoció la Acción de Amparo a la luz de la Ley 437-06, a la sazón vigente al iniciarse el proceso. Innecesario referirnos a la ley 145-2011 que modifica la 137-11 por los motivos expuestos.

d. RESULTA: Que la comunicación que se emitiera en fecha 18 de abril del 2011, firmada por el Ing. Ernesto Reyna, VIOLA los procesos que la misma ley 64-00 ha establecido en lo referente a la competencia de las Sanciones Administrativas establecidas en los Art. 167 de la ya citada ley. Que la Recurrente pretende que le sea reconocida la incompetencia del Tribunal de Primera Instancia bajo el anodino alegato de que es facultad del Tribunal Contencioso Administrativo y Tributario conocer de los actos administrativos emanados de autoridades públicas, desconociendo en primer término la competencia judicial que la misma ley 64-00 otorga al tribunal de Primera Instancia, sino además buscando valerse de un documento que no cumple con los requerimientos legales de su misma ley para ser considerado como acto administrativo y para que en tal caso pueda ser atacado por las vías administrativas.

Producto de lo anteriormente expuesto, concluye solicitando al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Que RECHACEIS El Recurso de Casación interpuesto contra la Sentencia de Acción de Amparo No. 038-2011-00853, de fecha Treinta (30) de Junio del año Dos Mil Once (2011), evacuada por la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
SEGUNDO: Que las costas sean compensadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de casación son, entre otros, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 038-2011-00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 1274, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Acto núm. 0408/2011, instrumentado por el ministerial Carlos Alberto Cordero Tiburcio, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el trece (13) de septiembre de dos mil once (2011), contenido de la notificación del presente recurso.
4. Comunicación núm. 1039, emitida por el director de Protección Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el nueve (9) de marzo de dos mil once (2011), al señor Ing. Miguel Ortiz, presidente de la razón social CONTEC-ODINCA.
5. Instancia dirigida al viceministro de Gestión Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por el señor Gustavo Ortiz en representación de la razón social Laboratorios CONTEC-ODINCA, recibida el dieciséis (16) de marzo de dos mil once (2011).
6. Comunicación núm. 1975, emitida por el director de Protección Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el dieciocho (18) de abril de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011), al señor Ing. Miguel Ortiz, presidente de la razón social CONTEC-ODINCA.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme al legajo que integra el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en la Comunicación núm. 1975, emitida por el director de Protección Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), mediante la cual ordena a la empresa Laboratorios CONTEC-ODINCA, el traslado de sus operaciones a una zona preferiblemente industrial, en un plazo de treinta (30) días. Contra dicha disposición, la indicada empresa interpuso una acción de amparo que fue conocida y acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 038-2011-00853, del treinta (30) de junio de dos mil once (2011), declarando nula y sin efecto la referida Comunicación núm. 1975.

La supra indicada sentencia fue recurrida en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 1274, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), declaró su incompetencia para conocerlo, remitiendo ante este Tribunal el presente expediente, en aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución Dominicana del año dos mil diez (2010), que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Tomando en cuenta las características del presente caso, este Tribunal tiene a bien realizar los siguientes señalamientos en relación con su competencia:

a. La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sometió el presente recurso de casación el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), solicitando a la Suprema Corte de Justicia: “CASAR en todas sus partes la sentencia marcada con el No. 038-2011-00853, de fecha treinta (30) de junio del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Distrito Nacional” fundamentándose en los alegatos señalados en parte anterior del presente fallo.

b. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 1274, del dos (2) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), se declaró incompetente para conocer el indicado recurso, remitiendo el expediente a este Tribunal Constitucional, en aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución Dominicana del año dos mil diez (2010), que establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional, hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

c. En la sentencia TC/0064/14¹, este Tribunal afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo interpuestas en ocasión de legislaciones anteriores –en ese caso la resolución del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999)– carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

¹ Dictada el veintiuno(21) de abril de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, el Tribunal Constitucional precisó que: “En vista de lo anterior, se comprueba que Francisque Maytime y Jeanne Modesir, al interponer un recurso de casación por ante la Suprema Corte de justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.

d. Ciertamente, el hecho de que en el indicado precedente la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” –esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta–, hacia nacer una situación jurídica consolidada que obliga a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley núm. 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este Tribunal Constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que este último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

e. El referido precedente contenido en la Sentencia TC/0064/14, no coincide con el supuesto fáctico de la especie, toda vez que, al momento de la interposición del presente recurso, el dos (2) de septiembre de dos mil once (2011), ya se encontraba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en plena vigencia la Ley núm. 137-11, cuyo artículo 94 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera. Por lo tanto, a diferencia del citado precedente, se evidencia en este caso una falta atribuible a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, al presentar contra la indicada decisión un recurso no previsto por la ley vigente, con respecto del cual la Suprema Corte de Justicia debió declarar su inadmisibilidad.

f. No obstante, este tribunal también ha procedido a recalificar el recurso de casación en uno de revisión de amparo, en casos como este en el que, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11, se ha interpuesto recurso de casación contra sentencias dictadas en materia de amparo. Tal es el caso del precedente contenido en la Sentencia TC/0082/16, en el que fue sometido un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de julio de dos mil once (2011). Este recurso fue recalificado como una revisión constitucional en materia de amparo, aplicando el precedente contenido en la Sentencia TC/0064/14; sin embargo, conviene rectificar, conforme lo expresado en el párrafo anterior, que dicho precedente no coincide con aquellos casos en los que se evidencia la falta y/o inobservancia de la normativa que rige la materia por parte del recurrente.

g. Aclarado lo anterior, procede recalificar el presente recurso en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, de conformidad con el principio de oficiosidad dispuesto en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual “todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente”, así como el principio de efectividad, dentro del cual se ubica la tutela judicial diferenciada, de acuerdo con el artículo 7.4 y el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la referida Ley núm. 137-11.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Antes de analizar el fondo del presente caso, es de rigor procesal determinar si los recursos reúnen los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11. En este sentido:

a. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece que: La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

b. Este tribunal ha fijado su posición respecto de la especial trascendencia o relevancia constitucional, en su Sentencia TC/0007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en la que se expone que:

...tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

c. Luego de haber estudiado y ponderado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, se concluye que el conocimiento del presente recurso tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, puesto que le permitirá continuar consolidando el criterio sobre la competencia para conocer la acción de amparo contra actos y omisiones de la Administración Pública; así como la aplicación y alcance del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causal de inadmisibilidad de la acción por la existencia de otras vías idóneas.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En la especie, este tribunal ha sido apoderado de un recurso de revisión contra la Sentencia núm. 038-2011-00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011), en virtud de la cual se acoge la indicada acción de amparo interpuesta por la empresa Laboratorios CONTEC-ODINCA, declarando la nulidad de la comunicación del dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011) que le remitió el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ordenando el traslado de sus operaciones a un lugar distinto a aquel donde se encuentra, en un plazo de treinta (30) días.

b. La parte recurrente sustenta su recurso argumentando que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al declararse el tribunal a-quo, competente para conocer de una acción de amparo en contra de un acto administrativo, cuya jurisdicción competente para conocer de este tipo de acciones lo es el Tribunal Superior Administrativo, violó disposiciones de orden público, en vista de que su competencia de atribución en ese aspecto, no le permitía conocer de este tipo de acciones.

En ese tenor invoca la violación a los artículos 74, 75, 76 inciso 4 y 5, 85 y 91 de la Ley núm. 137-11, así como la falta de base legal, puesto que:

...obvió examinar el articulado que da competencia a las Jurisdiccionales especializadas para conocer de acciones de amparo, siempre y cuando el derecho vulnerado o conculcado guarde relación o afinidad con la misma, y más aún, al tratarse como en el caso de la especie de una acción de amparo en contra de un acto de la administración, tal y como ella misma lo plantea, cuya competencia no corresponde a los Juzgados de Primera Instancia en atribuciones civiles, sino de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, ya que, si bien es cierto que la Ley que instituye la acción de amparo le da facultad a estos tribunales para conocer de las acciones de amparo, no menos cierto es, que la misma ley le ha otorgado la facultad a los tribunales de excepción para conocer de las referidas acciones de amparo, lo cual se encuentra tácitamente establecido en el Art. 75 de la Ley 137-2011”

c. En contraposición, la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso, señalando que:

...no obstante, la clara cronología en que acontecieron los hechos, la referida ley 137-2011, cuya violación pretenden los recurrentes hacer valer es posterior (13 de Junio 2011) tanto a los hechos controvertidos en este caso como al sometimiento judicial realizado, por lo que a la luz del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenamiento procesal y el respecto (sic) a nuestra Constitución, procedía conocer como al efecto se conoció la Acción de Amparo a la luz de la Ley 437-06, a la sazón vigente al iniciarse el proceso.”

d. Por consiguiente, procede ponderar el punto controvertido en torno a la aplicación en el tiempo de la normativa vigente. Al respecto, este tribunal ha verificado que la indicada acción de amparo fue interpuesta en fecha veintinueve (29) de abril de dos mil once (2011), dentro del marco de aplicación de la Ley núm. 437-06²; sin embargo, luego de instruida la acción, la vigencia de dicha ley cesó en el conocimiento del fondo, en la audiencia celebrada, el dieciséis (16) de junio de dos mil once (2011)³, y la emisión del fallo, en la audiencia del treinta (30) de junio de dos mil once (2011), tras haber sido derogada por efecto de la publicación de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el trece (13) de junio de dos mil once (2011), en la Gaceta Oficial núm. 10622.

e. En función de las citadas comprobaciones, tal como fue pronunciado en la Sentencia TC/0296/14⁴:

...ha de entenderse entonces que el tribunal apoderado para conocer de la acción de amparo debió, en virtud de los principios de efectividad, oficiosidad y supletoriedad, instruir y fallar el proceso con la nueva normativa, máxime cuando Ley núm. 137-11 es de aplicación inmediata, con lo que se evitaba que el juez de amparo dictará una sentencia en base a una ley inexistente, lo que no fue previsto por el tribunal de amparo para el caso de la especie.

² Que establece el Recurso de Amparo, del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), derogada por la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011).

³ Justamente en esa fecha, la Ley núm. 137-11 adquirió vigencia para el Distrito Nacional.

⁴ Dictada el diecinueve (19) días de diciembre de dos mil dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Delimitado lo anterior, procede analizar el medio sustentado en la alegada incompetencia del tribunal que emitió la sentencia recurrida. Este medio fue oportunamente promovido en el conocimiento de la indicada acción de amparo y, al respecto, el juez determinó su competencia, señalando lo siguiente:

...contrario a lo expresado por el recurrido, al Juez de Primera Instancia, en la especie, en sus atribuciones civiles, le ha sido atribuida la facultad de conocer de las presuntas violaciones a derechos fundamentales, alegadamente causadas a la recurrente, en virtud de actos emanados de la autoridad pública, tal y como lo consagra la Ley de Amparo; que la acción que motivó a la entidad LABORATORIOS CONTEC-ODINCA a interponer el presente recurso de amparo proviene de una autoridad pública, por lo que de manera clara y evidente este tribunal resulta competente para conocer del recurso de amparo de que se trata, resultando, en ese tenor, improcedente, el pedimento planteado por la parte recurrida, por lo que el mismo deberá ser rechazado, al carecer de fundamento.

g. Contrario a lo expresado por el juez de amparo, al plantearse una vulneración de derechos fundamentales producto de la emisión de un acto administrativo, este Tribunal Constitucional comparte lo argumentado por el recurrente en el sentido de que fueron inobservadas las reglas de la competencia en razón de la materia, tanto bajo el marco de la antigua Ley núm. 437-06 –que fue aplicada al caso– como de la Ley núm. 137-11.

h. En efecto, el artículo 10 de la derogada Ley núm. 437-06, expresaba lo siguiente:

Los demás estamentos jurisdiccionales especializados existentes o los que pudieran establecerse en nuestra organización judicial, podrán conocer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal de excepción, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento especial instituido por la presente ley.

i. En ese mismo tenor, la Ley núm. 137-11 prescribe en su artículo 74, lo siguiente:

Amparo en Jurisdicciones Especializadas. Los tribunales o jurisdicciones especializadas existentes o los que pudieran ser posteriormente establecidos, deberán conocer también acciones de amparo, cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal especializado, debiendo seguirse, en todo caso, el procedimiento previsto por esta ley.

Específicamente, el artículo 75 prevé el amparo contra actos y omisiones administrativas, señalando que: “La acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”.

j. Las inobservancias precedentemente advertidas, justifican la revocación de la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y amerita que el referido caso sea remitido ante la jurisdicción competente para su conocimiento; sin embargo, tal como fue ponderado en la citada Sentencia TC/0296/14:

...por las características propias de esta materia y en virtud de los principios de accesibilidad, celeridad e informalidad establecidos en el artículo 7, numerales 1, 2 y 9 de la Ley núm. 137-11, tomando en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consideración que estamos frente a una alegada vulneración a un derecho fundamental por parte del accionante, lo pertinente es que este tribunal conozca del proceso sin mayor dilación, por economía procesal, sin necesidad de remitirlo ante la jurisdicción administrativa.

k. Del análisis de la documentación que integra el expediente, este tribunal ha verificado que mediante la Comunicación núm. 1975, remitida el dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011), el Director de Protección Ambiental del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le ordena a la empresa Laboratorios CONTEC-ODINCA, el traslado de sus operaciones a una zona preferiblemente industrial, en un plazo de treinta (30) días, argumentando que producto de las visitas de inspección a sus instalaciones se evidenciaron impactos negativos (polvos y altas mediciones de ruido del generador eléctrico), en la zona residencial donde desarrollan sus actividades.

l. Ante dicha situación, la empresa Laboratorios CONTEC-ODINCA, interpone la presente acción de amparo, por alegada violación al derecho a libertad de empresa, solicitando que declare la nulidad de la indicada Comunicación núm. 1975, remitida el dieciocho (18) de abril de dos mil once (2011)

m. Conforme al artículo 65 de la Ley núm. 137-11:

La acción de amparo será admisible contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.

De ahí se desprenden esencialmente tres presupuestos de admisibilidad, a saber: i) que el derecho que se invoca como conculcado en la acción sea de naturaleza



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, exceptuando aquellos protegidos por el hábeas corpus y el hábeas data; ii) que la conculcación debe producirse como consecuencia de un acto o de una omisión cuya arbitrariedad o ilegalidad sea manifiesta; iii) y que las partes envueltas deben estar legitimadas para actuar en el proceso.

n. En la especie, la empresa accionante ha invocado la vulneración al derecho a la libertad de empresa, consagrado en el artículo 50 de la Constitución dominicana, como resultado de la emisión de un acto administrativo que le resulta desfavorable en su contenido, lo cual le otorga legitimación activa en dicho proceso.

o. En lo que respecta al acto objeto de impugnación por la accionante, conviene delimitar que todo acto administrativo se considera válido en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, conforme lo expresado en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y de procedimiento administrativo.

p. En virtud del artículo 165, numeral 2, de la Constitución dominicana, se otorga competencia al Tribunal Superior Administrativo para “conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia”. De ahí que los derechos o garantías constitucionales que resulten lesionados por actos dictados o ejecutados en ejercicio de la función administrativa, se encuentran salvaguardados, en virtud de la potestad que la Constitución otorga a esos órganos jurisdiccionales.

q. En conexión con lo anterior, cabe señalar el recurso contencioso administrativo como mecanismo judicial ordinario, concebido como un proceso objetivo en el cual su objeto principal es un acto administrativo, que no solo se circunscribe a juzgarlos y su legalidad, sino en general, las conductas de la Administración y su legitimidad,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo las conductas omisivas. En este sentido, este tribunal considera que en relación a las actuaciones de la Administración, la acción de amparo –debido a su carácter subsidiario y sumario– solo sería la vía más idónea cuando la violación de los derechos o garantías constitucionales tenga su origen en una vía de hecho de la Administración⁵. Y es que, por efecto de la presunción de legalidad, como atributo esencial del acto administrativo, no se estaría ante una *arbitrariedad o ilegalidad manifiesta* que convalide los demás presupuestos esenciales de admisibilidad previstos en el citado artículo 65 de la Ley núm. 137-11, para el ejercicio de la acción de amparo.

r. En ese orden de ideas, no resulta posible sustituir a través de la acción de amparo constitucional, el ejercicio del recurso contencioso administrativo en el cual el legislador, ha establecido un procedimiento especial donde se otorgan las garantías procesales tanto al recurrente como a la propia Administración autora del acto. Es en este procedimiento donde se analizaría la juridicidad del acto administrativo impugnado, a fin de decidir su nulidad o anulabilidad –como en la especie pretende la empresa accionante– lo cual constituye el objeto y el fin del recurso contencioso administrativo. Admitir lo contrario conduciría a su desaparición como medio fundamental de impugnación judicial.

s. Procede reiterar en la especie, lo pronunciado en la Sentencia TC/0030/12, en la que este tribunal advierte que:

...una vía distinta a la acción de amparo es efectiva cuando permite al tribunal competente dictar medidas cautelares para resolver cuestiones que requieran soluciones urgentes. El recurso contencioso administrativo es una vía eficaz, en razón de que los tribunales que conocen del mismo tienen

⁵ Todos los casos en que la Administración Pública haya pasado a la acción sin haberse adoptado previamente la decisión que le sirve de fundamento jurídico y en aquellos otros en los que en el cumplimiento de una actividad material de ejecución comete una irregularidad grosera en perjuicio de un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

competencia para dictar medidas cautelares, en aplicación de lo previsto en el artículo 7 de la referida ley núm. 13-07, texto según el cual:

Medidas cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

t. Producto de lo anteriormente expuesto y en función de las pretensiones de la accionante, procede declarar inadmisibile la acción de amparo de que se trata, en aplicación de la causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, por la existencia de otra vía judicial que permite, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado, que es el recurso contencioso administrativo por ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y el magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados el voto disidente de Hermógenes Acosta de los Santos y el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Jottin Cury David, el cual será



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, contra la Sentencia núm. 038-2011-00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 038-2011-00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la empresa Laboratorios CONTEC-ODINCA, contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, los motivos expresados en la presente decisión.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales; y a la parte recurrida, Laboratorios CONTEC-ODINCA.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con la decisión tomada.

Esta disidencia la ejercemos en virtud de lo previsto en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, publicada el quince (15) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las Sentencias TC/0356/14 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014); TC/0196/15 del veintisiete (27) de julio de dos mil quince



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2015); TC/0236/15 del veinte (20) de agosto de dos mil quince (2015); TC/0395/15 del dieciséis (16) de octubre de dos mil quince (2015); TC/0413/15 del veintiocho (28) octubre de dos mil quince (2015); TC/0431/15 del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015) (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

2. Por otra parte, el tribunal no debió declarar inadmisibile la acción de amparo fundamentado en que existía otra vía eficaz, porque esta causal de inadmisión no estaba prevista en la normativa aplicable en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 038-2011- 00853, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el treinta (30) de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

junio de dos mil once (2011). sea revocada, y de que sea acogida la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea acogida, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario